

REPUBLICA DE HONDURAS

BOLETIN LEGISLATIVO.

I.ª SERIE.

NUMERO 5.º

Comayagua, Marzo 14 de 1866.

El Presidente de la República de Honduras, á sus habitantes.

SABED: que el Soberano Congreso ha decretado lo siguiente.

“El Soberano Congreso de la República: teniendo presente que segun el estado de las rentas presentado por el P. E. y el presupuesto de gastos, hay un déficit que es necesario llenar, con una renta permanente y de producto efectivo, ha tenido á bien emitir el siguiente

DECRETO:

Art. 1.º —Se declara como un ramo exclusivo de hacienda pública, el tabaco.

Art. 2.º —El P. E. queda facultado para reglamentar del modo que crea conveniente esta renta.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso Nacional, Comayagua, Febrero 16 de 1866.—Juan Lopez, D. P.—Carlos Madrid, D. S.—Jerónimo Zelaya, D. S.

Al Poder Ejecutivo’.—Por tanto: ejecútense. Comayagua, Febrero 17 de 1866.

JOSE MARIA MEDINA.

El Ministro de Hacienda y Guerra.
Saturino Bagrau.

El Presidente de la República de Honduras, á sus habitantes.

SABED: que el Soberano Congreso ha decretado lo siguiente.

“El Soberano Congreso de la República.

CONSIDERANDO: que es de absoluta necesidad un reglamento de policia rural, para dar proteccion á la propiedad pecuaria y á la agricultura; ha tenido á bien emitir el siguiente reglamento de

POLICIA RURAL.**Seccion 1.ª****De los Inspectores de policia y su nombramiento.**

Art. 1.º —Habrá Inspectores de policia, nombrados por el Gobierno en todos los departamentos de la República: serán dotados por el tesoro público, con la cantidad que á cada uno de ellos se asigne en el presupuesto: sus funciones durarán tanto como su buena conducta.

Art. 2.º —Para ser Inspector de policia se requiere: 1.º ser mayor de veinticinco años: 2.º tener buena conducta: 3.º estar en ejercicio de la ciudadanía, y 4.º no haber sido encausado en ningun tiempo por hurto, robo, estupro y violacion.

Art. 3.º —Habrá suplentes, tambien de libre nombramiento del Gobierno, con las mismas cualidades que los propietarios, para que reemplazen á estos en caso de licencia, enfermedad ú otro impedimento.

Art. 4.º —Autuarán con dos testigos de asistencia, ó con un Secretario que ellos nombren, con aprobacion del respectivo Gobernador departamental.

Seccion 2.ª**Facultades y Jurisdiccion de los Inspectores.**

Art. 5.º —Los Inspectores de policia tendrán jurisdiccion preventiva con los Jueces de Paz y Alcaldes de los pueblos de sus respectivos departamentos, para todos los asuntos que luego se dirá; pero ninguna ejercerán en el recinto de las poblaciones donde residan los Jueces de Paz, y Alcaldes municipales, á excepcion de los casos de juicio comanzado fuera de ellos, y contrabando de aguardiente, tabaco y pólvora, y tambien cuando por los respectivos Gobernadores, sean requeridos por morosidad de las autoridades locales en la persecucion de toda clase de criminales.

Art. 6.º —Podrán, dentro de las poblaciones, ejercer y desempeñar cualesquiera comisiones, que les encarguen las autoridades legitimas del lugar, y prestarán á éstas, requeridos que sean, el auxilio de la fuerza, de que dispongan, para la persecucion y capturas de reos, sea que estos se hallen en la misma poblacion ó fuera de ella.

Art. 7.º —Serán sus funciones: 1.ª perseguir constantemente en los campos, caminos, haciendas, hatos, valles y reducciones á los ladrones, malhechores, incendiarios, vagabundos y traficantes con artículos vedados, como son el aguardiente clandestino, el tabaco, la pólvora, y cualquiera otro efecto ó mercancía de las permitidas, que transite sin la guía correspondiente, ó que, aunque la tenga, se conduzca por veredas ó encrucijadas: 2.ª perseguir, asimismo, y capturar, para remitirlos á donde corresponda, á los desertores de la fuerza permanente, y á los demas reos que les encomienden las autoridades de los pueblos, á quienes remitirán con toda seguridad á los que capturen: 3.ª perseguir á las mugeres holgazanas, obligándolas á trabajar, para lo cual, las remitirán á las haciendas y demas casas honradas en clase de sirvientas, entendiéndose que habrá de pasárselas el salario que se estime, segun el oficio á que las dediquen: 4.ª perseguir á los que esquilmán el ganado ageno ú otras bestias, mutilan ó castran toros sin la voluntad de sus dueños; y á los que sirven de minas, fabrican hornos de quemar ó fundir, ó á los que sin tener bienes de campo que cuidar, fabrican casa y corral en sitio ageno, cuando medie reclamo del dueño de éste, arrojándolos del sitio, y reduciéndolos á pablos, lo mismo que, á los que andan por los campos con sogas, pialeras &c. sin ser sirvientes de alguna hacienda. A estos últimos, sino se les prueba robo, decomisadas aquellos objetos, los entregarán á los Gobernadores, para que sirvan en las respectivas guarniciones departamentales: 5.ª cuidarán de que no se incendien los campos y pastos: de que no se descajen ó desmonten las márgenes de los rios y riachuelos en aquellos lugares que fueren escaseos de agua; de que para pescar en estos no se convengan las aguas, echándoles barbasco ú otras sustancias; de que no se embarase el curso de los caminos reales, con cercos, sanjas ú otros obstáculos: de que en

los lugares donde deba haber puertas de golpe, sean éstas de fácil manejo, y tengan la anchura de tres varas, y alto correspondiente, destruyendo por sí, las que en tal forma no estuvieren, después de requerir por dos veces y en días distintos á los respectivos dueños, para que las compongan: 6.º Darán á los traficantes y pasajeros toda la protección que quepa en sus facultades, y harán que las autoridades rurales les faciliten cuantos auxilios necesitan, pagándolos por su justo precio: 7.º Darán asimismo toda protección á los labradores y hacendados, cooperarán á que los Alcaldes y Jueces de Paz de los pueblos, hagan cumplir sus contratos y empeños, á los operarios, haciéndolo ellos, por su parte é inmediatamente en los despoblados y reducciones, previa aplicación de la pena de ley, que no se omitirá en ningún caso: 8.º En la persecucion de aguardientes clandestinos no consentirán que los asentistas, á pretexto de su licencia, mantengan tráfico de aguardiente en los lugares en que no hay Municipalidad, ni que, bajo el mismo pretexto, lo introduzcan al distrito de otro asentista, ni que vendan por mayor al vecino del otro pueblo, á pretexto de ser para su uso: en estos casos, los Inspectores podrán imponer por sí, las penas del reglamento breve y sumariamente, aun cuando aprehendan el contrabando dentro de una poblacion. 9.º Destruirán con justificación, las habitaciones que haya en despoblado y sean sospechosas de abrigar malhechores, ó que sus dueños sean notoriamente consentidores de ladrones, vagos, encubridores de cosas robadas, ó que ellos mismos no gocen de buena reputacion: las que pertenezcan á personas que tengan por tráfico vender aguardiente ú otras bebidas embriagantes, y las de aquellos que no tengan ocupacion conocida ni posean tierras propias: en estos casos, obligarán á tales personas, que pasen á residir al poblado, en cuyo caso los Inspectores darán parte al Alcalde respectivo, y fijarán término perentorio para la traslacion. Cuidarán así mismo, de que no haya en los valles, aldeas, reducciones y hatos, niños y niñas vagos y sin ocupacion; para lo cual, y sabido que existen tales niños y niñas, requerirán bondadosamente en tres veces diversas, á sus padres, abuelos, tíos, tutores ú otras personas, á cuyo cargo estuviesen, sobre que los destinen á alguna aprendizaje, oficio ú ocupacion útil; pero si no bastaren estas amonestaciones, recojerán á dichos niños y niñas, poniéndolos inmediatamente á disposicion del Alcalde del pueblo respectivo, para que este los entregue á algun maestro de oficio, ú otra persona honrada que quiera hacerse cargo de ellos, utilizándose de sus servicios en recompensa de los alimentos y educacion que los diere. 10.º Cuidarán asimismo, de que los caminos se compongan y limpien generalmente, por quienes corresponda, en los meses señalados por la ley, y de que en todo tiempo y en cualquier dia, se allanen los malos pasos, y se mantengan en buen estado los puentes y calzadas. Con este fin darán aviso á las Municipalidades, Juntas Itinerarias y Alcaldes, de las irregularidades y defectos que noten; mas si observasen, que por parte de estas corporaciones, no se dictan prontas y eficaces medidas sobre el particular, darán parte secretamente y con toda eficacia á los Gobernadores departamentales, para que estos providencias lo que convenga: 11.º Si en su jurisdiccion hubiese puertos de rio, examinarán con frecuencia el estado en que se hallaren las cañas y demas transportes, y el buen ó mal servicio que se diese al público; y si notaren defectos, pasarán pronto informe al Gobernador á quien correspondiera: 12.º Cuidarán de que los caminos públicos, tengan la anchura que la ley les dá, y destruirán si no lo verificaren al primer aviso los dueños respectivos, cualesquiera cercos, palizadas, vallados ú otra construccion que los estreche y angustie: 13.º No consentirán que á pretexto de hacer cementeras ó potrerías, los dueños

de tierra cerquen ó interrumpen el curso de los caminos reales conocidos, estableciendo veredas que obliguen á dar largos rodeos ó transitar sobre pantanos, desfiladeros y malos pasos: 14.º Toda persona que fuere encontrada por la noche conduciendo bestias de vacio, ó bien cargadas, podrá ser requerida y examinado lo que conduzca por los Inspectores, ó por cualquiera otra autoridad rural; y en caso de no ser conocida dicha persona y de haber sospecha de delito, ya por razon de la hora en que se transite, ya por causa de las bestias, ó ya por la de los efectos que estis carguen, podrá ser detenido hasta mejor averiguacion, que se procurará hacer, luego que amanezca: 15.º Si los efectos que se detuviesen en el caso anterior ó en cualquiera otro, y en cualquiera hora del día ó de la noche, fueren mercancías que transiten sin guia ó por camino extraviado aunque la lleven, y en caso de que la carga consista en tabaco, pólvora, aguardiente ú otro articulo prohibido, los inspectores ni ninguna otra autoridad rural devolverán la carga ó los bagajes, á los conductores, sino que, juntamente con ellos los harán llevar á las autoridades mas inmediatas para que allí se proceda conforme á derecho; y cuando esto suceda y el comisoso declare, los Inspectores y su escolta, así como los auxiliares y comisarios que hayan verificado la captura, serán tenidos como aprehensores y llevarán la gratificacion de la ley: 16.º Cuidarán de perseguir y hacer que se persigan las fabricas de aguardiente y pólvora clandestinas, y en caso de encontrarse en los valles y reducciones, ó dentro de poblado alguna fabrica de estas, aprehenderán al fabricante ó fabricantes, pondrán embargo sobre los utensilios, materiales, ó existencias yá labradas que se encuentren, y darán cuenta inmediatamente del caso al Intendente Departamental, ó al Juez de Paz de aquel territorio, remitiendo las cosas embargadas, las personas culpables, y las primeras diligencias que hubiesen practicado: 17.º De igual manera procederán en caso que descubran falsificacion de moneda, papel moneda, papel sellado y fabricacion de armas prohibidas: 18.º No consentirán velorios de muertos, ni velados de santos ni otra clase de reuniones en que se tomen licores fuertes, en las casas de los campos y reducciones. Los resos, ó cualquiera diversion honesta podrán consentirse en casa de notoria honradez, con permiso escrito de la autoridad municipal de aquella jurisdiccion, ó del mismo Inspector, si hubiese de estar presente al tiempo de la reunion; mas en todo caso concurrirá con su patrulla el Auxiliar de la reduccion y se impedirá el abuso de licores fuertes, y la portacion de armas prohibidas: 19.º Si en los campos, aldeas y reducciones algun esposo ó esposa se quejase á los Inspectores de malos tratamientos, abandono ú otra cualquiera desavenencia grave, procurarán con prudente solicitud poner en paz á los conyuges: mas si no se lograre, y de ello resultare escándalo ó mal ejemplo para los hijos, darán parte al Juez de Paz del respectivo territorio: 20.º Requerirán á los habitantes de los campos y valles de la clase de trabajadores para que les presenten periódicamente boletos de los dueños de haciendas y labores por mayor en que conste que están y viven comunmente ocupados y guardando buena conducta: á las personas desconocidas, que carecieren de estos boletos y no encontrasen desde luego fiadores de buena conducta las harán presentar al Juez de Paz del pueblo mas inmediato para lo que haya lugar. 21.º Indagarán con eficacia la existencia de armas, fortunas y otros elementos de propiedades de la República que se estravien de los almacenes de guerra y los recojan sin demora, haciéndolos entregar en la Comandancia mas inmediata ó á la respectiva Gobernacion departamental para que de allí sean remitidos á donde correspondiera: 22.º Perseguirán eficazmente á los ebrios y tahures de profesion, los juegos prohibidos, la portacion de armas tam-

bien prohibidas, la vagancia, holgazanería, y á los estafadores, que pidiendo dinero á cuenta de trabajos ó empeñando su palabra para el mismo efecto, se rehusan á cumplir sus compromisos; y en todos estos casos y en todos los demas que comprende el presente artículo, y que no se ha expresado quedar reservados á la autoridad ordinaria, impondrán por sí mismos las penas de la ley en la manera en que se dirá en la seccion siguiente.

Art. 8.º Los Gobernadores departamentales podrán nombrar en los despoblados, valles ó reducciones, Comisarios que, en ausencia de los Inspectores de policia, persigan á los autores de todos los delitos y faltas de que habla el artículo anterior, los capturen y pongan á disposicion de dichos Inspectores, juntamente con las armas y cosas ó efectos hurtados, ó clandestinos que les encuentren ó á la disposicion del Juez de Paz del respectivo territorio en caso de no existir aquellos, ó de hallarse á larga distancia.

SECCION 3.ª

Del modo de proceder, y de las penas que los Inspectores pueden imponer por sí.

Art. 9.º Los Inspectores llevarán un libro en papel comun en que asentarán todas las diligencias que practiquen en la averiguacion y juicios de todos aquellos delitos y faltas en que no deba imponerse á los reos otra pena que prision ú obras públicas, que no pasen de treinta dias, multa que no exceda de veinticinco pesos, y palos que no pasen de ochenta. En dichos juicios se procederá breve y sumariamente; y comprobado el hecho por testigos, y oido el reo en el acto, se concluirá y sentenciará por dichos Inspectores, sin mas espera.

Art. 10.—Cuando procedan contra ladrones, si el valor de la cosa robada ó hurtada excede de cinco pesos, instruirán la causa en cuaderno separado, en papel comun y comprobado el hecho con dos declaraciones contestes, ú otra prueba equivalente, y oido en el acto el reo, breve y sumariamente, le aplicarán de cien á doscientos palos con vara flexible, elástica: en seguida remitirán la causa y el reo al Juez de 1.ª Instancia respectivo, para su prosecucion, á fin de que se les impongan las demas penas de ley. Las averiguaciones que hagan sobre contrabandos de mercancías, aguardiente, tabaco, pólvora, ú otro artículo estancado, no se asentarán en el libro, sino que se instruirán tambien en cuaderno separado.

Art. 11.—A los que esquilman el ganado ageno, sin licencia escrita de sus dueños, y á los que castran toros ú otras bestias sin el mandato de aquellos, les aplicarán de veinticinco á cincuenta palos, sin perjuicio de hacerles pagar el daño que hayan causado. A los incendiarios de pastos, los castigarán con la pena de doscientos palos, remitiendo la causa y reos al Juez de 1.ª Instancia respectivo para su prosecucion. A los estafadores que piden dinero por su trabajo y no cumplen, les aplicarán de veinticinco á ochenta palos, segun la gravedad del caso, sin perjuicio de obligarlos al cumplimiento de su compromiso.

Art. 12.—A los que roban brozas ó metales, maíz, caña de azucar y otros frutos de agricultura, saltando ó rompiendo los cercos de las dehesas ó camenteras, ó por la puerta, aprovechando la ausencia ó descuido del dueño, les aplicarán de cincuenta á doscientos palos, segun sea el daño causado; y esto sin perjuicio de que el Juez de 1.ª Instancia respectivo, prosiguiendo la causa, los condene á las demas penas establecidas por la ley.

Los dueños ó empresarios de agricultura, podrán defender sus posesiones y los frutos de sus camenteras contra los ladrones, empleando la fuerza por sí, ó por medio de sus mayordomos ú operarios, sin que les pueda venir ningun-

na responsabilidad del resultado que esto tenga.

Art. 13.—El que haya que buscar y cojer reos, bestias caballerías, ú otro animal de sitio ageno, pedirá permiso al dueño de este ó á su mayordomo. Al que se introdujere sin pedir licencia, no siendo vecino del sitio, le aplicarán á reclamacion del interesado, una multa de uno á cinco pesos, conmutable en prision de cinco á quince dias. En la misma pena incurrerán los que cortan maderas en terrenos agenos, ó sacan de él cosa equivalente, sin licencia ó autorizacion de sus respectivos dueños, sin perjuicio de pagar el daño que causaren.

Art. 14.—A los tahures, ébrios, ladrones rateros, vagos, portadores de armas prohibidas y demas culpables de que habla la ley de policia urbana, les aplicarán las penas que dicha ley establece. A los contrabandistas de aguardiente, tabaco y pólvora podrán tambien aplicarles las penas establecidas en los respectivos reglamentos.

Art. 15.—Darán aviso cada quince dias al Gobernador del departamento de las multas que impongan, indicando si se han ó no enterado en la Intendencia ó en algunas Receptoría; y las condenas de obras públicas y prision, se ejecutarán en la cabecera del partido en que se haya delinquido ó juzgado á los reos, que para este efecto serán puestos á la disposicion de la autoridad local.

Seccion 4.ª

De las faltas de los Inspectores en ejercicio de sus funciones.

Art. 16.—De las faltas que los Inspectores cometan en el ejercicio de sus funciones, conocerán los Gobernadores departamentales por queja ó de oficio. En estos juicios se procederá con brevedad y no podrán durar mas que veinte dias: oida la queja, se pedirá informe con justificacion al Inspector acusado, y evacuado que sea, se abrirá á pruebas con todos cargos por un término breve; y recibidas las pruebas se fallará desde luego.

Si las faltas fueren leves, se impondrán multas desde cinco hasta veinticinco pesos, ó suspension de quince dias, hasta tres meses, segun las circunstancias del hecho. Pero si resultare delito comun ú oficial grave, el Gobernador pronunciará la destitucion y pondrá el reo á disposicion de la autoridad ordinaria, compulsando testimonio de lo conducente en la causa, para que sirva de cabeza de proceso.

Art. 17.—Si el Gobernador fuere recusado, se acompañará con un hombre bueno para conocer y fallar. El acusado podrá recusar hasta dos hombres buenos sin expresion de causa; y dos mas en causa jurada, que habrá de probarse dentro de veinticuatro horas siguientes, pena de que sino se prueba, el nombrado entra desde luego á conocer y fallar como conjuer.

Art. 18.—Si la sentencia contuviese destitucion, el Gobernador dará aviso al Supremo Gobierno para lo que convenga.

Seccion 5.ª

De varias disposiciones

Art. 19.—Cuando el tesoro público pueda pagar los Secretarios de los Inspectores, estos serán nombrados por los Gobernadores departamentales, quienes podrán removerlos sin necesidad de formarles causa, por ineptitud, morosidad, fraude ó soborno, ebriedad ó juego.

Art. 20.—Los Intendentes proveerán á los Inspectores, de papel para sus libros y causas que inicien, y gastos de escritorio.

Art. 21.—Los Inspectores, cuando persigan ladrones famosos, ó criminales facinerosos, podrán requerir el auxilio de los hacendados y habitantes de los campos, ya sea para que los acompañen por un tiempo que no pase de veinticuatro horas y sin salir de la demarcacion municipal, ó ya

DIGITALIZADO Y PROCESADO POR UDI - CRA

19

AMERICA CENTRAL.

para situar vijias, atalayas y emboscadas donde convega. A los que se nieguen sin justa y notoria cause, podrán imponerles desde un peso hasta diez de multa, atendidas las circunstancias y posibilidades de las personas, sin perjuicio de obligarlos á prestar el servicio.

Art. 22--Las armas prohibidas y demas objetos decomisados que recojan, serán enviados al Alcalde municipal de la demarcacion en que fueren recogidas, para los efectos que expresa la ley de policia antes citada.

Art. 23--Todos los bienes mostrencos, ó de dudosa propiedad, que los inspectores recojan, serán puestos á disposicion del Juez de Paz del mismo territorio, quedando razon en el libro de juicios, con expresion de colores y marcas, para el efecto de dar cuenta mensualmente al Gobernador departamental del número de animales recogidos.

Art. 24--En caso de que los ladrones y malhechores, resistieren con armas, los inspectores usarán de la fuerza en cuanto fuere necesario para capturarlos, evitando excesos y abusos, pero sin contraer responsabilidad por lo que allí resulte.

Art. 25--Nadie podrá tener fierro de herrar ó marcar ganado, sin poseer por lo menos tres reses; y ningun maestro ú oficial de herreria podrá hacer fierros de herrar, sin que el interesado presente permiso del Juez de Paz respectivo, quien lo dará, previa justificacion de la buena conducta del solicitante, y de que posee el número de animales antes establecido. Del nuevo fierro se tomará razon en el libro ó matrícula que deben llevar los alcaldes de todos los de su respectiva jurisdiccion.

Art. 26--El maestro ú oficial de herreria que contraviniere á lo dispuesto en el articulo anterior, sufrirá una multa de diez á veinticinco pesos, conmutable en prision de quince á treinta dias, sin perjuicio de responder mancomunadamente con el dueño del fierro, por los daños que éste cause, y aun de tenérsete como cómplice, si el fierro se hubiese hecho con designio de robar, y se hubiese puesto en práctica aquel propósito.

Art. 27--No es permitido matar ó destazar ganado en los valles y despoblados, salvo á los dueños de haciendas, para el consumo de estas, y los que no lo fueren; que por medios legitimos hayan adquirido una res para matar en el despoblado, la presentarán á la autoridad mas inmediata, con la boleta en que conste su adquisicion, y la destazarán haciendo que la reconozcan ante dos vecinos del lugar. El contraventor sufrirá una multa de cinco pesos, conmutable en diez dias de prision, y el Auxiliar ó Comisario que lo consientan, ó no embarguen las carnes y demas despojos de la res, inmediatamente que sepan que se está destazando, serán penados con una multa de cinco á diez pesos ó prision de doce á veinticinco dias.

Art. 28--Si alguno fuere denunciado de haber matado ó destazado alguna vez que no le pertenecia, será obligado á probar que la adquirió legitimamente. Sino rinde esta prueba, será considerado y tratado como reo de hurto.

Art. 29--Para evitar abusos en la fierra de animales mostrencos de año arriba, el que quiera herrar los suyos, dará aviso á los hacendados vecinos, señalando el dia en que debe verificarlo, para que puedan aquellos concurrir por sí ó por medio de sus sirvientes. El que no diere este aviso, tiene contra sí la presuncion de que obra fraudulentamente.

Art. 30--Cuando aparezca incendio en los campos, es obligacion de las autoridades rurales y de las urbanas ó de los pueblos, acudir inmediatamente á apagarlo, para lo cual citaràn á los vecinos respectivos, pudiendo castigar con multa de dos á cinco pesos, ó prision de cinco á diez dias, al que se niegue á prestar este servicio. Los Gobernadores penarán á las autoridades morosas en el cumplimiento de esta obligacion, con una multa de cinco á diez pesos, ó prision de diez á quince dias.

Art. 31--El que, al quemar una rosa ó verificar otro acto, en que le sea necesario hacer uso del fuego, no impidiere la trasmision de este á los campos vecinos, y éstos se incendien, sufrirá una multa de quince á veinticinco pesos ó prision de veinte á treinta dias, sin perjuicio de responder por los daños que el incendio causare.

Art. 32--Todo habitante del campo ó aunque no lo sea, que vea que comienzan á incendiarse los pastos, cualquiera que sea el punto en que esto acontezca, es obligado á dar inmediatamente aviso á la autoridad rural mas inmediata y á las de los pueblos. El que no lo hiciere será penado con una multa de dos á cinco pesos, ó prision de cinco á diez dias.

Art. 33--Las multas establecidas en los articulos precedentes pueden ser aplicadas indistintamente por los inspectores, Gobernadores Politicos, Jueces de Paz ó Alcaldes, procediendo en su aplicacion breve y sumariamente.

Art. 34--Los Inspectores de policia, tendrán á su disposicion una escolta de cinco á diez soldados, que les darán los respectivos Comandantes departamentales.

Art. 35--Los Gobernadores departamentales, vijilarán la conducta oficial de los Inspectores, reprendiéndolos y multándolos desde dos á diez pesos por ineptitud, morosidad ó abandono en el desempeño de sus obligaciones, y demas faltas que cometan; y si no se corrigen, darán cuenta al Gobierno para lo que haya lugar.

Art. 36--Los Intendentes departamentales pagarán de toda preferencia los sueldos de los Inspectores, cuya dotacion no bajará de cuarenta pesos al mes.

Art. 37--Los Inspectores dentro y fuera de las poblaciones, portarán baston con borlas azules: ellos y sus Secretarios podrán llevar en toda circunstancia y lugar, espada y pistolas; y los Inspectores, ademas, podrán vestir uniforme con divisas militares, correspondientes al grado de Teniente ó Capitan.

Art. 38--En los Departamentos donde faltan accidentalmente los Inspectores, ejecutarán este reglamento los Jueces de Paz y Alcaldes, sirviéndose para esto de los auxiliares y comisarios de Policia. En este caso es obligacion de aquellos funcionarios rondar los campos de sus respectivas demarcaciones jurisdiccionales; por lo menos una vez cada semana. Toda autoridad de policia en persecucion de un criminal, ó en alguna otra ocupacion anexa á su destino, puede traspasar los límites jurisdiccionales de pueblo ó de departamento á departamento.

Art. 39--Quedan derogadas todas las leyes anteriores que tratan del ramo de policia rural.

Dada en Comayagua, en el salon de sesiones del Congreso Nacional, á 21 de Febrero de 1866.--Juan Lopez D. P. Carlos Madrid, D. S.--Jerónimo Zelaya, D. S.

Al Poder Ejecutivo---Por tanto: ejecútese. Comayagua, Marzo 23 de 1866.

JOSE MARIA MEDINA.

El Mtro. de Relaciones interiores.

Ponciano Letiva.

El Presidente de la República de Honduras, á sus habitantes.

SABED: Que el Soberano Congreso ha decretado lo siguiente.

“El Congreso ordinario de la República, en uso de sus atribuciones.

DECRETA.

Art. único--Se aprueba el acuerdo del Poder Ejecutivo de 27 de Enero último que impone por único derecho en la exportacion de añil cultivado en la República, cuatro reales por arroba, y que suprime el derecho de $\frac{1}{4}$ por ciento de alcabala en la venta de dicho artículo, estable-

cido por acuerdo Supremo de 13 de Noviembre próximo pasado, uso de sus facultades emite el siguiente

pasado.
Dado en el Salon de sesiones del Congreso Nacional. Comayagua, Febrero 22 de 1866.—Juan Lopez, D. P. Carlos Madrid, D. S.—Jerónimo Zelaya, D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Por tanto: ejecútense. Comayagua, Febrero 23 de 1866.

JOSE MARIA MEDINA.

El Jefe de Seccion encargado del Ministerio de Hacienda y Guerra.
Urbano Padilla.

El Presidente de la República de Honduras, á sus habitantes.

SABED: Que el Soberano Congreso ha decretado lo siguiente.

“El Congreso ordinario de la República en uso de sus facultades

DECRETA.

Art. único.—Se aprueba el decreto gubernativo de 26 de Enero próximo pasado, que deroga en todas sus partes el artículo 4.º del decreto supremo de 8 de Octubre de 1863, en que se declaraba libre de derechos la importacion en retorno de efectos, resultivos de la exportacion de algodón cultivado en la República; y quedan vigentes los demas artículos del último mencionado decreto.

Dado en el salon de sesiones del Congreso Nacional.—Comayagua, Febrero 22 de 1866.—Juan Lopez, D. P.—Carlos Madrid, D. S.—Jerónimo Zelaya, D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Por tanto: ejecútense. Comayagua, Febrero 23 de 1866.

JOSE MARIA MEDINA.

El Jefe de Seccion encargado del Ministerio de Hacienda y Guerra.
Urbano Padilla.

El Presidente de la República de Honduras, á sus habitantes.

SABED: Que el Soberano Congreso ha decretado lo siguiente.

“El Congreso ordinario de la República de Honduras, en uso de sus atribuciones

DECRETA.

Art. 1.º —La goma elástica, zarza parriila, y pieles de ganado ó ciervo, pagarán por todo derecho un 6 por ciento de extraccion.

Art. 2.º —Es á cargo de los Ministros de las aduanas y Receptores de puertos secos, la recaudacion de este impuesto.

Art. 3.º —En estos términos queda aprobado el decreto del Poder Ejecutivo de 22 de Enero próximo pasado.

Dado en el salon de sesiones del Congreso Nacional.—Comayagua, 22 de Febrero de 1866.—Juan Lopez, D. P.—Carlos Madrid, D. S.—Jerónimo Zelaya, D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Por tanto: ejecútense.—Comayagua, Febrero 23 de 1866.

JOSE MARIA MEDINA.

El Jefe de Seccion encargado del Ministerio de Hacienda y Guerra.
Urbano Padilla.

El Presidente de la República de Honduras, á sus habitantes.

SABED: que el Soberano Congreso ha decretado lo siguiente.

“El Congreso Nacional de la República de Honduras, en

DECRETO.

Art. Único.—Se aprueba en todos sus artículos el decreto gubernativo de 20 de Setiembre del año próximo pasado, que declara libre al comercio para importar licores fuertes en la República por cualquiera de sus puertos de mar y secos, pagando el derecho de un 30 por ciento en los términos que en él se establece.

Dado en el salon de sesiones del Congreso Nacional.—Comayagua, Febrero 23 de 1866.—Juan Lopez, D. P. Carlos Madrid, D. S.—Jerónimo Zelaya, D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Por tanto: ejecútense.—Comayagua, Febrero 23 de 1866.

JOSE MARIA MEDINA.

El Jefe de Seccion encargado del Ministerio de Hacienda y Guerra.
Urbano Padilla.

El Presidente de la República de Honduras, á sus habitantes.

SABED: que el Soberano Congreso ha decretado lo siguiente.

“El Soberano Congreso con el fin de establecer las condiciones bajo las cuales debe admitirse en la República la inmigracion extranjera; y en cumplimiento del artículo 19 de la Constitucion, ha tenido á bien

DECRETAR.

Art. 1.º —Se concede á todos los extranjeros que quieran domiciliarse en Honduras, los derechos que gocen los nativos con arreglo á las leyes, á las cuales quedarán sujetos los inmigrantes, desde el momento en que adquirieran vecindario.

Art. 2.º —El extranjero que desde el dia en que obtenga carta de vecindad, en cinco años, cultive positivamente un terreno nacional, estableciendo en él, fincas estables, lo hará suyo en propiedad, pudiendo sacar de otros terrenos nacionales contiguos, los aprovechamientos necesarios para su finca.

Art. 3.º —Los extranjeros gozarán el privilegio de no prestar servicios militares en un periodo de diez años, salvo el caso de guerra nacional para repeler una invasion; y por cuatro años no serán molestados para ningun oficio ó empleo concejil.

Art. 4.º —Los inmigrantes que profesen otra religion que no sea la dominante, pueden ejercer privadamente su propio culto, y erijir cementerios para sepultar sus cadáveres.

Art. 5.º —Los inmigrantes no estarán sujetos, durante ocho años, á tasas ni impuestos extraordinarios; ni pagarán derechos fiscales por la introduccion de máquinas, herramientas, instrumentos y libros para ejercer sus ciencias ó industrias.

Art. 6.º —El Poder Ejecutivo, concederá privilejios exclusivos á los extranjeros inventores ó introductores de máquinas ó procedimientos utiles, no usados en el pais.

Art. 7.º —En todo tiempo, los extranjeros libres de responsabilidad legal, podrán emigrar y disponer de sus intereses á su arbitrio.

Art. 8.º —A los inmigrantes que tomen en arrendamiento, tierras ó fincas de propiedad particular, no se cobrará mas canon ó pensión, que la que por costumbre se haya exigido á los nativos.

Art. 9.º —Las concesiones de esta ley se entienden acordadas también á favor de los inmigrantes de las Repúblicas de América.

Dado en el salon de sesiones del Congreso Nacional.—Comayagua, Febrero 23 de 1866.—Juan Lopez, D. P.—Carlos Madrid, D. S.—Jerónimo Zelaya, D. S.

Al poder ejecutivo".--Por tanto: ejecútese.---Comayagua
Marzo 6 de 1866.

JOSE MARIA MEDINA.

El Secretario de Estado.

Francisco Cruz.

El Presidente de la República de Honduras, á sus habitantes.

SABED: que el Soberano Congreso ha decretado lo siguiente.

"El Soberano Congreso de la República:

Considerando: que conviene definir quienes deben ser tenidos por oficiales generales en el ejército para gozar del fuero de guerra, y para los demás efectos de ordenanza, en uso de sus atribuciones ha tenido á bien

DECRETAR.

Art. Unico.-- Se tendrán por oficiales generales para el efecto de gozar del fuero de guerra, á todos los militares que lleven el grado de Coronel efectivo, inclusive arriba; y para los demás efectos de ordenanza, desde la graduacion de Teniente Coronel en adelante.

Dado en el salon de sesiones del Congreso Nacional.--
Comayagua, Febrero 26 de 1866.--Juan Lopez, D. P.
Carlos Madrid, D. S.--Jerónimo Zelaya, D. S.

Al Poder Ejecutivo".-- Por tanto: ejecútese. Comayagua, Marzo 5 de 1866,

JOSE MARIA MEDINA

El Jefe de Seccion encargado del

Ministerio de Hacienda y Guerra.

Urbano Padilla

El Presidente de la República de Honduras, á sus habitantes.

SABED: que el Soberano Congreso á decretado lo siguiente.

"El Soberano Congreso de la República, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución

DECRETA.

Art. único.---Todo Cura Párroco, antes de tomar posesion de su empleo, prestará el juramento contitucional, ante su inmediato superior, ó por comision de este, ante el Cura de quien el nombrado, haya de recibir el beneficio.

Dado en el salon de sesiones del Congreso Nacional.--
Comayagua, Febrero 28 de 1866.--Juan Lopez, D. P.--
Carlos Madrid, D. S.--Jerónimo Zelaya, D. S.

Al Poder Ejecutivo".--Por tanto: ejecútese. Comayagua, Marzo 7 de 1866.

JOSE MARIA MEDINA.

El Ministro del Interior.

Ponciano Leiva.

El Presidente de la República de Honduras, á sus habitantes.

SABED: que el Soberano Congreso ha decretado lo siguiente.

"El Soberano Congreso de la República.

Considerando: que los individuos que componen la Representacion Nacional Ordinaria, se reunen cada dos años, y que el Poder Ejecutivo atendida la escasez de hombres en el pais para los destinos de la Administracion, puede necesitar los servicios de los Representantes, en empleos de su nombramiento, ha tenido á bien

DECRETAR.

Art. Unico. Se faculta al Poder Ejecutivo para ocupar á los Representantes, despues de haber recessado el Congreso, en destinos de su nombramiento, con excepcion del de Ministros del despacho.

Dado en el salon de sesiones del Congreso Nacional.--
Camayagua, Febrero 28 de 1866.--Juan Lopez, D. P.--
Carlos Madrid, D. S.--Jerónimo Zelaya, D. S.

Al Poder ejecutivo".--Por tanto: ejecútese.--Comayagua, Marzo 7 de 1866.

JOSE MARIA MEDINA.

El Ministro. del Interior.

Ponciano Leiva.

El Presidente de la República de Honduras, á sus habitantes.

SABED: que el Soberano Congreso ha decretado lo siguiente.

"El Congreso Nacional. Considerando: que es necesario para evitar la desmoralizacion de los pueblos que carecen de suficientes autoridades, hacer algunas adiciones al reglamento del ramo de aguardiente de 8 de Julio de 1864. en uso de sus facultades

DECRETA.

Art. 1.º---Cumplido el presente año económico, queda prohibida, en absoluto la venta de aguardiente, chicha y toda clase de licores en todos los valles, aldeas pequeñas ó despoblados en que no haya cabildo.

De consiguiente, los Intelectes no rematarán bajo ningun pretexto, tabernas algunas en dichos lugares.

Art. 2.º---Los rematantes de estancos que expendieren licores al crédito en el menudeo, no tendrán accion en los tribunales de justicia para obligar á los deudores al pago.--Los Intendentes, al tiempo de hacerles los remates, lo pondrán en su conocimiento.

Art. 3.º---Los artículos que anteceden, se tendrán como adicionales al reglamento citado, el cual queda vigente en todo lo demás que no se oponga á ellos.

Dado en Comayagua, en el salon de sesiones del Congreso Nacional, á 28 de Febrero de 1866.--Juan Lopez, D. P.--Carlos Madrid, D. S.--Jerónimo Zelaya, D. S.

Al Poder Ejecutivo".---Por tanto: ejecútese. Comayagua, Marzo 5. de 1866.

JOSE MARIA MEDINA.

El Jefe de Seccion del Ministerio

de Hacienda y Guerra.

Urbano Padilla.

El Presidente de la República de Honduras, á sus habitantes.

SABED: que el Soberano Congreso ha decretado lo siguiente.

"El Congreso Nacional, en uso de sus facultades,

DECRETA.

Art. 1.º Nómbranse Magistrados propietarios de la Corte Suprema de Justicia de esta Seccion, á los Señores Licenciado Don Guillermo Bustillo, Don Francisco Cruz, Don Rafael Padilla y Don Joaquin Velasquez; y suplentes á los Señores Don Juan Galeano y Don Joaquin Meza.

Art. 2.º Nómbranse igualmente Magistrados propietarios de la Corte Suprema de Justicia de Tegucigalpa, á los Señores Licenciados Don Cresencio Gomez, Don Valentin Durón, Don Jerónimo Zelaya, y Don Ponciano Planas; y suplentes á los Señores, Don Francisco Botello y Don Indalecio Vasquez.

Dado en el salon de sesiones del Congreso Nacional. Comayagua, Marzo 2 de 1866.--Juan

Lopez, D. P.—Carlos Madrid, D. S.—Pedro Fernandez, D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Por tanto: ejecútese. Comayagua, Marzo 7 de 1866.

JOSE MARIA MEDINA.

El Ministro del Interior.

Ponciano Leiva.

El Presidente de la República de Honduras, a sus habitantes.

SABED: que el Soberano Congreso ha decretado lo siguiente.

“El Soberano Congreso de la República, habiendo practicado el sorteo prevenido por el artículo 22 de la Constitución.

DECRETA.

Art. 1.º — Los pueblos del Departamento de Comayagua, procederán el último domingo de Octubre del año de 1867 a la eleccion de dos Diputados propietarios, en reposicion de los Señores Don Coronado Chavez y Don Luciano Rodas.

Art. 2.º — Los pueblos del Departamento de Tegucigalpa procederán a la eleccion de dos Diputados propietarios en reposicion de los Señores Presbitero Dr. D José Trinidad Estrada y Ledo. Don Valentín Duron.

Art. 3.º — Los pueblos del Departamento de Choluteca, procederán a la eleccion de dos Diputados propietarios, en reposicion de los Señores Ledos. Don José María Rojas y Don Adolfo Zúñiga.

Art. 4.º — Los pueblos del Departamento de Olancha procederán a la eleccion de dos Diputados propietarios, en reposicion de los Señores Br. Don Pedro Fernandez y Don Juan Vilardebó.

Art. 5.º — Los pueblos del Departamento de Santa Bárbara, procederán a la eleccion de un Diputado propietario, en reposicion del Sr. Don Desiderio de Paz.

Dado en Comayagua, en el salon de sesiones del Congreso Nacional, a 6 de Marzo de 1866.— Juan Lopez, D. P.—Carlos Madrid, D. S.—Jerónimo Zelaya, D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Por tanto: ejecútese. Comayagua, Marzo 7 de 1866.

JOSE MARIA MEDINA.

El Ministro del Interior.

Ponciano Leiva.

El Presidente de la República de Honduras, a sus habitantes.

SABED: que el Soberano Congreso ha decretado lo siguiente.

“El Congreso Soberano de la República, debiendo desarrollar el artículo 81 de la Constitución.

DECRETA.

Art. 1.º — Los Jueces de instruccion podrán decretar prudencialmente, la detencion ó prision de los ciudadanos y de las mugeres, en otros lugares de los públicamente destinados al efecto, conforme a su voluntad, segun la mayor ó menor

gravidad del delito, y las circunstancias personales del procesado.

Art. 2.º — Librado el auto de detencion ó prision á voluntad, ó denegado, el Juez de la causa, sacará testimonio íntegro de la instruccion, y lo elevará en consulta á la Sala de 1.º Instancia a costa del detenido ó reo.

Art. 3.º — El pago de las guardas del preso ó detenido á voluntad, será de su cuenta. El Juez de instruccion le pasará el planillo de gastos para que lo satisfaga.

Dado en el salon de sesiones del Congreso Nacional. Comayagua, Marzo 6 de 1866.— Juan Lopez, D. P.—Carlos Madrid, D. S.—Jerónimo Zelaya, D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Por tanto: ejecútese. Comayagua, Marzo 7 de 1866.

JOSE MARIA MEDINA.

El Ministro del Interior.

Ponciano Leiva.

El Presidente de la República de Honduras, a sus habitantes.

SABED: que el Soberano Congreso ha decretado lo siguiente.

“El Congreso Nacional, con vista del decreto gubernativo de 16 de Noviembre del año último en que se reglamenta la concesion del monte-pio é inválido a las viudas de militares y a los mismos militares que lo disfrutaban; considerando: que aunque dicho decreto reglamenta en su mayor parte la gracia del monte-pio é inválido del modo mas conforme a las reglas prescritas por las ordenanzas, los artículos 3.º y 4.º son dignos de una justa y equitativa mejora, ha tenido a bien decretar y,

DECRETA:

CAPITULO 1.º

Del monte-pio.

Art. 1.º — Gozan en Honduras de la gracia de monte-pio, todas las viudas desde las de General de Division hasta las de Subteniente inclusive, cuyos esposos hayan muerto en funcion de armas, ó de heridas recibidas en combates, en servicio activo del Gobierno, ya sea en cuartel, marcha, destacamento ó guarnicion, con la circunstancia indispensable de fidelidad a sus banderas.

Art. 2.º — La pension del monte-pio será precisamente la cuarta parte del sueldo mensual que con arreglo a la Tarifa militar, gozaban sus esposos, justificando el grado efectivo las viudas, con el último despacho que sus respectivos maridos hayan obtenido del Gobierno, con las correspondientes tomas de razon, ó con testimonio auténtico de la orden general que en campaña haya dado el General en Jefe, concediéndole dicho grado efectivo.

Art. 3.º — Las viudas que acrediten de una manera auténtica su casamiento, gozarán del monte-pio, mientras se conserven honestas ó pasen a segundas nupcias.

Art. 4.º — Las viudas al solicitar del Gobierno la pensión del monte pío, deben expresar el número y nombre de los hijos que les hayan quedado, acreditando la edad de cada uno de ellos, con certificación auténtica de la partida de bautismo.

Art. 5.º — Las viudas de los sargentos, cabos, soldados é individuos de banda, cuyos esposos hayan muerto en combate, ó de heridas recibidas en él, en cuartel, marcha, guarnición ó destacamento, en servicio del Gobierno, recibirán dos pagas íntegras del haber mensual que disfrutaban sus referidos esposos, sin perjuicio de pagarles el ajuste de sueldo ó masita que ellos hayan devenido. Cuando dichas viudas hayan muerto antes ó despues de los esposos, la gratificación ó ajustes se darán á los hijos legítimos de los enunciados militares;

Art. 6.º — Las viudas en quienes no concurren las circunstancias que se exigen en los artículos anteriores sean con hijos ó sin ellos, quedan desde luego eliminadas del goce de monte pío.

CAPITULO 2.º

De los inválidos.

Art. 7.º — Son inválidos todos los militares de General de División en abajo, que en función de armas, hayan sido mutilados de brazo ó pierna, ó recibido golpe de bala, lanza ó sable en la cabeza ó el arco del cuerpo, que ó bien les haya impedido el uso completo de su razón, conforme la tenían antes, ó los movimientos corporales, con la agilidad necesaria que les prohiba dedicarse á la profesión que ejercían.

Art. 8.º — La pensión de inválido será precisamente la mitad íntegra del sueldo que gozaba con arreglo á la tarifa militar.

Art. 9.º — Para obtener el goce de inválido, el interesado lo solicitará del Gobierno por medio de memorial, acreditando con certificación del Capitán de su compañía, ó Jefe de su cuerpo, que fué mutilado ó herido el día tanto de tal mes y año, en tal función de armas y en servicio del Gobierno. Este no podrá acordar la pensión de inválido, sin hacerlo examinar por dos cirujanos castrenses, cuyo informe se hará constar con la firma de ellos en el expediente que se cree al efecto; si de dicho informe resultare que el que pretende el inválido está á propósito para trabajar, se declarará sin lugar su solicitud; y si resultare inválido, se le declarará el goce de su pensión, se le señalará la administración de rentas donde debe suministrársele, y se mandará tomar razón de su despacho de inválido en la Tesorería general y Contaduría mayor.

Art. 10.— Es obligación del inválido prestar sus servicios en guarnición, en proporción á su estado por la pensión que disfruta; y el que se negare á dicho servicio pierde por el mismo hecho la pensión indicada.

CAPITULO 3.º

Del retiro.

Art. 11.— La Comandancia General del ejército

de la República, puede conceder el retiro de licencia absoluta: 1.º á los soldados que hayan tenido cinco años de positivo y activo servicio; 2.º á los cabos que hayan tenido seis años de positivo y activo servicio; 3.º á los sargentos y tambores que hayan tenido ocho años de positivo y activo servicio; 4.º á los Subtenientes que cuenten diez años de positivo y activo servicio; 5.º á los Tenientes que cuenten doce años de positivo y activo servicio; 6.º á los Capitanes que cuenten veinte años de positivo y activo servicio; 7.º á los Tenientes Coroneles que cuenten veinticinco años de positivo y activo servicio; y 8.º á los Coroneles que cuenten treinta años de positivo y activo servicio.

Art. 12.— Todos los inválidos que se expresan en el artículo anterior, obtendrán el retiro con goce de fuero y uniforme, cuando ellos se hubiesen encontrado en funciones de armas según el orden siguiente: en general, y por lo menos en dos, el soldado, cabo y sargento; el Subteniente, el Teniente y el Capitán, en tres; y en cinco, el Teniente Coronel y Coronel.

Art. 13.— Los militares que hayan envejecido mucho en el servicio, perdido la vista ó que hayan adquirido alguna lesión que les impida adquirir los medios de subsistencia por trabajo ó industria, el Gobierno les concederá la pensión de la mitad de sus sueldos, si fueren Coroneles, Tenientes Coroneles, Capitanes, Tenientes y Subtenientes, si fueren sumamente pobres; pero si tuviesen capital, les concederá una quinta parte del haber de su grado efectivo. Los sargentos, tambores, cabos y soldados que hayan llegado á la ancianidad en el servicio y perdido la vista, se les concederá la pensión que queda establecida para los inválidos.

Art. 14.— Los hijos varones de militares pobres que mueran en servicio activo del Gobierno, serán recogidos y educados por éste, cuando el estado próspero de las rentas lo permita.

Art. 15.— Los Jefes superiores de General de Brigada arriba, solicitarán su retiro del Poder Legislativo, quien tiene la facultad únicamente por la nueva Carta Constitutiva, de conceder grados y retiros á dichos Jefes superiores.

Art. 16.— En estos términos queda aprobado el decreto gubernativo de 16 de Noviembre del año próximo pasado.

Dado en Comayagua, en el salón de sesiones del Congreso Nacional, á 6 de Marzo de 1866.— Juan Lopez, D. P.—Jerónimo Zelaya, D. S.— Carlos Madrid, D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Por tanto: ejecútese. Comayagua, Marzo 7 de 1866.

JOSE MARIA MEDINA.

El Jefe de Sección encargado del Ministerio de Hacienda y Guerra.

Urbano Padilla.

NACIONAL